

SEGUNDA SALA REGIONAL EN
SINALOA

EXPEDIENTE: 1083/25-03-02-1

ACTOR: *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

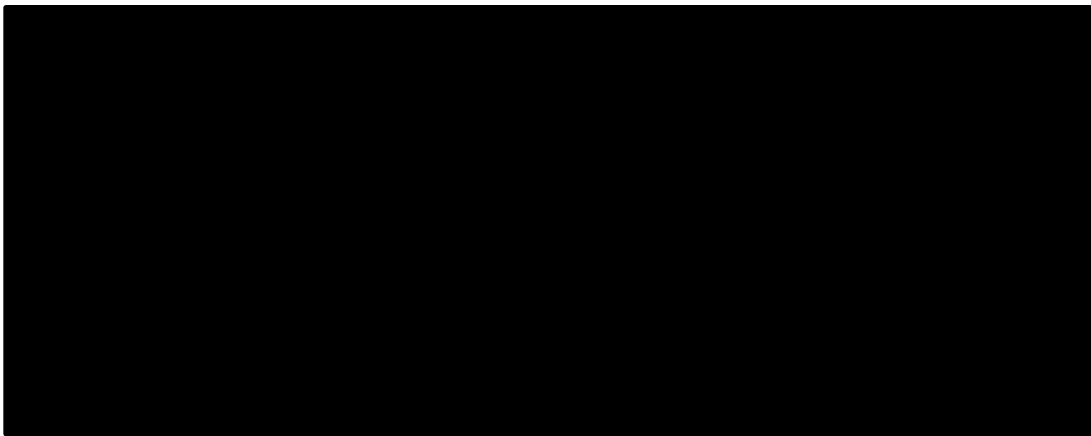
Culiacán, Sinaloa, a **ocho de julio de dos mil veintiséis.**

Vistos los autos del Juicio Contencioso Administrativo Federal al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, **se procede a dictar sentencia en autos del juicio en la vía sumaria, al rubro citado,** de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

1º. Por medio de escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas en Sinaloa, el 05 de marzo de 2025, compareció *****
demandando en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la nulidad de los siguientes actos:

Y3617646108	2101	25001211Y3617646108	29/11/2022	25P01A12Y3617646108	16/03/2023
-------------	------	---------------------	------------	---------------------	------------



Atribuyendo su emisión a la Delegación Sinaloa del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; así mismo, en los mismos términos impugna la inmovilización de la cuenta bancaria donde recibe los fondos de la pensión Bienestar por incapacidad de su hija.

2º. Por acuerdo de 26 de marzo de 2025, se admitió a trámite en la vía sumaria la demanda descrita en el resultando anterior, emplazándose a la autoridad demandada para que la contestara.

3º. Previa substanciación del juicio, el 09 de febrero de 2026, se les concedió a las partes el término legal para que formularan sus alegatos por escrito.

Con fundamento en los artículos 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se considera que ha quedado cerrada la instrucción en el juicio en que se actúa, toda vez que no existe ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la misma Ley, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Magistrado Instructor. Ésta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y, reformado mediante decreto publicado en el citado medio de difusión el 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO. Existencia de las resoluciones impugnadas. La existencia jurídica de las resoluciones administrativas materia de esta controversia, se encuentran debidamente

acreditadas en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 16, fracción II, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, toda vez que al contestar la demanda, la autoridad demandada exhibe los documentos en los que constan algunas de las resoluciones impugnadas.

TERCERO. Análisis de la procedencia del juicio, atendiendo a las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, al tratarse de una cuestión de orden público, estudio preferente, obligatorio y oficioso para este Tribunal, ya que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio es procedente en la vía escogida por el actor, pues de no serlo este Tribunal se encontraría impedido para resolver sobre las pretensiones planteadas por la demandante.

Esto se apoya en la Jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA*".¹

Al contestar la demanda, la autoridad plantea que debe sobreseerse el juicio al actualizarse tres causales de improcedencia las cuales se analizan por separado a continuación:

I. En la **primera causal** manifiesta que debe decretarse el sobreseimiento en el juicio toda vez que las resoluciones determinantes impugnadas, fueron consentidas por la demandante y por tanto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Esta Instrucción considera parcialmente fundada la causal de sobreseimiento planteada.

En primer término, se tiene que, el artículo 9, fracción II, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone:

Artículo 9. *Procede el sobreseimiento:*

...

II. *Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.*

...

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de Abril de 2005, página 576.

Transcripción de la que se lee que procede el sobreseimiento total o parcial del juicio cuando durante éste aparece o sobreviene alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo que le antecede.

Por su parte, el artículo 8, fracción IV, último párrafo, del mismo ordenamiento legal prevé:

Artículo 8. *Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*

...

IV. *Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señale esta Ley.*

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

...

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

Numeral del que se colige que es improcedente el juicio ante el Tribunal cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señale la Ley de mérito.

Asimismo, se sigue que se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada; y, que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

Así del análisis armónico de los preceptos legales invocados se concluye **que procede el sobreseimiento del juicio cuando hubiere consentimiento.**

Para determinar si existe consentimiento, es necesario establecer si el juicio que nos ocupa se promovió o no en el plazo que señala la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El penúltimo párrafo del artículo 58-2 de la Ley mencionada, establece el plazo en el que deberá presentarse la demanda, tratándose del juicio en la vía sumaria, como el que nos ocupa, al tenor siguiente:

Artículo 58-2. *Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año*

al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

Párrafo reformado DOF 13-06-2016

...

La demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente.

Párrafo reformado DOF 13-06-2016

...

Artículo del que se rescata que tratándose de juicio en la vía sumaria, la demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esa Ley ante la Sala Regional competente.

Por su parte, el artículo 74, fracciones I y II, de la mencionada Ley, dispone lo siguiente:

Artículo 74. *El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:*

I. *Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación.*

II. *Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas del Tribunal durante el horario normal de labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores.*

...

De lo que se sigue que el plazo antes mencionado, empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación; así como que en él sólo se computarán los hábiles entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas del Tribunal durante el horario normal de labores, sin que la existencia de personal de guardia habilite los días en que se suspendan las labores.

Ahora bien, el numeral 70 de la Ley citada, contempla lo que sigue:

Artículo 70. *Las notificaciones surtirán sus efectos, el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas.*

De conformidad con el numeral de trato las notificaciones surten efectos, el día siguiente a aquél en que fueren hechas.

Hasta lo aquí expuesto, **es evidente que para establecer si el juicio que nos ocupa se promovió o no en el plazo antes indicado, es necesario tomar en cuenta la notificación de la resolución impugnada.**

En el caso que nos ocupa, no debe pasar desapercibido que, en su demanda, la parte

actora manifestó que no conocía las resoluciones administrativas determinantes de los créditos fiscales, porque no le fueron notificadas, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estipula lo que sigue:

Artículo 16. *Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:*

I. *Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.*

II. *Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.*

III. *El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.*

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

El artículo en comento contempla las reglas a seguir cuando se alegue que las resoluciones administrativas no fueron notificadas o que lo fueron ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, como acontece en el presente juicio.

En el caso en estudio es de interés la regla señalada en la fracción II de ese numeral, que estipula que si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución; caso en el que, al contestar la demanda, la autoridad deberá acompañar constancia de la resolución administrativa y de su notificación, misma que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

De igual manera se aprecia que este Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa; que si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal,

considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado con base en dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución; o, que si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida (párrafos primero, fracción III, segundo y tercero).

Lo anterior se estableció por el legislador ya que, si bien es cierto el artículo 42 del mismo ordenamiento legal, contiene el principio de presunción de legalidad de la resolución administrativa, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motive su resolución cuando el afectado los niega lisa y llanamente.

De lo anterior es que el artículo 16, fracción II, dispone que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niega conocer la resolución administrativa impugnada, porque no le fue notificada o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, precisando la autoridad a quien atribuye tal resolución, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, la constancia de la resolución administrativa y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirla en la ampliación de la demanda.

Así, al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del gobernado, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia al gozar de la posibilidad de ampliar su demanda, en términos del artículo 17, fracción III, de la misma Ley y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir los actos autoritarios de molestia del que argumenta no tener conocimiento.**

Sostener lo contrario dejaría en estado de indefensión al gobernado, ya que se haría nugatorio su derecho de verter conceptos de anulación contra los actos que dijo desconocer y que le causa un daño a su esfera jurídica.

Es aplicable al caso, el criterio sostenido en la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA

DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.²

Igualmente, apoya la determinación adoptada la tesis III-TASS-1842, sustentada por el Pleno de Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro y texto son los siguientes:

NEGATIVA LISA Y LLANA.- SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA. - Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.³

De igual manera es aplicable el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, contenido en la tesis VI.2o.A.26 A, que dice:

ACTO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCERLO, LA AUTORIDAD DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIRLO, ASÍ COMO LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN, AL FORMULAR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 209 BIS Y 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. - De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 209 bis, fracción II y 210, ambos del Código Fiscal de la Federación, se arriba a la conclusión de que cuando la parte actora en el juicio contencioso administrativo manifieste desconocer el acto administrativo que da origen a la resolución impugnada, lo exprese así en su demanda de nulidad, y señale a la autoridad a quien se le atribuye

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXVI, Diciembre de 2007, página 203.

³ R.T.F.J.F.A., Año III, Número 32, agosto 1990, página 26.

el acto, su notificación o su ejecución, se actualiza con ello una obligación insoslayable para la autoridad correspondiente, para que al momento de formular su contestación de demanda exhiba tanto las constancias del acto, como de su notificación, a fin de que el particular tenga oportunidad de combatirlos mediante la ampliación de demanda; considerar lo contrario, dejaría en estado de indefensión al gobernado, ya que se haría nugatorio su derecho de verter conceptos de anulación contra el acto que dijo desconocer y que le causa un daño a su esfera jurídica” (Énfasis añadido).

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.*⁴

En este contexto, si en el asunto de mérito la actora expresó en su demanda que no conocía las resoluciones impugnadas; asimismo, señaló la autoridad a quien se la atribuyó y la fecha en la que se hizo conocedor de su existencia, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que la autoridad debió acompañar a su contestación de demanda los documentos en los que constan dichas resoluciones y su notificación a fin de que el actor los combatiera mediante ampliación de la demanda, conforme al artículo 17, fracción III, de ese ordenamiento.

En efecto, ante la negación formulada por la enjuiciante en su escrito inicial de demanda respecto a que desconocía las resoluciones impugnadas, **se traslada a la autoridad demandada la carga de exhibir a juicio los documentos en los que consten las mismas y su constancia de notificación.**

Apoya la determinación adoptada la tesis III-TASS-1842, sustentada por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA LISA Y LLANA.- SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.- *Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.(24)*

La autoridad demandada acompañó a su contestación de demanda, copias certificadas de las resoluciones impugnadas, así como en algunos casos de sus respectivas constancias de notificación, que obran integradas a fojas que van de la 35 a la 147, y que tienen valor probatorio pleno conforme a la fracción I, del artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 107.

Ahora, **previo a tener por cumplida la carga de la prueba**, es menester analizar los argumentos formulados en la ampliación de la demanda en los que se controvierte el alcance probatorio de los documentos que la autoridad exhibió, al argumentar medularmente en el **décimo primer** concepto de impugnación, que las copias exhibidas a juicio no se encuentran debidamente certificadas, pues la autoridad al momento de certificar dichas copias no señala que tuvo a la vista las originales para su cotejo.

Esta Instrucción determina que no le asiste la razón a la parte accionante al pretender se considere como ilegal la certificación de las documentales consistentes en las resoluciones impugnadas y las constancias de notificación que fueron exhibidas por la autoridad enjuiciada.

Lo anterior es así, porque la certificación aportada por la autoridad demandada se considera legal, ya que de la misma que obra agregada en autos a foja 34, se advierte: "... *CERTIFICA QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL Y EXACTA **DE LAS CONSTANCIAS ORIGINALES** QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ABIERTO A NOMBRE ... QUE CONSTA EN 148 FOJAS ÚTILES POR AMBOS LADOS, QUE VAN FOLIADAS DEL 1-148, Y QUE TUVE A LA VISTA, EXPIDIÉNDOSE LA PRESENTE EN ...*"

De lo que se colige que la autoridad demandada señala que certificó fojas útiles, que corresponden fielmente a los originales que tuvo a la vista; documentos que al contabilizarse coinciden con la numeración que la autoridad precisó en la certificación que se analiza. **Sin que resulte procedente exigir que la multicitada certificación** aportada por la autoridad enjuiciada **cuenta con mayores requisitos a los establecidos en los artículos 129 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Asimismo consideró el más Alto Tribunal que, bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **implica que en la certificación como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista**, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

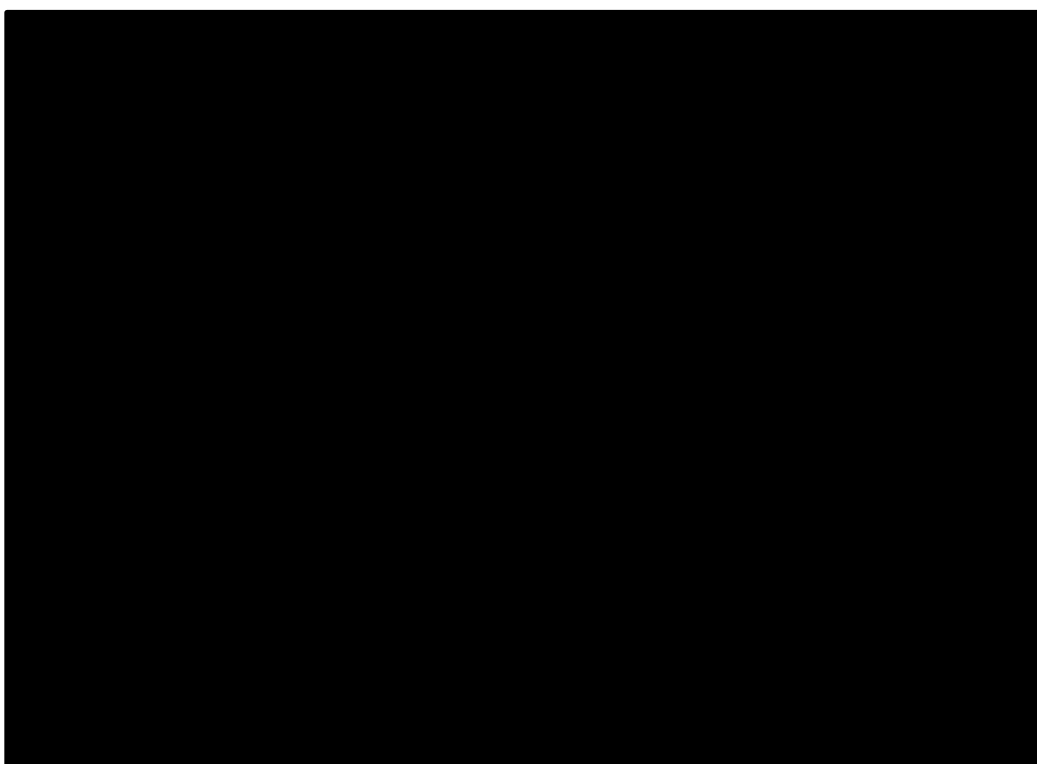
La jurisprudencia en comento es la siguiente:

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias

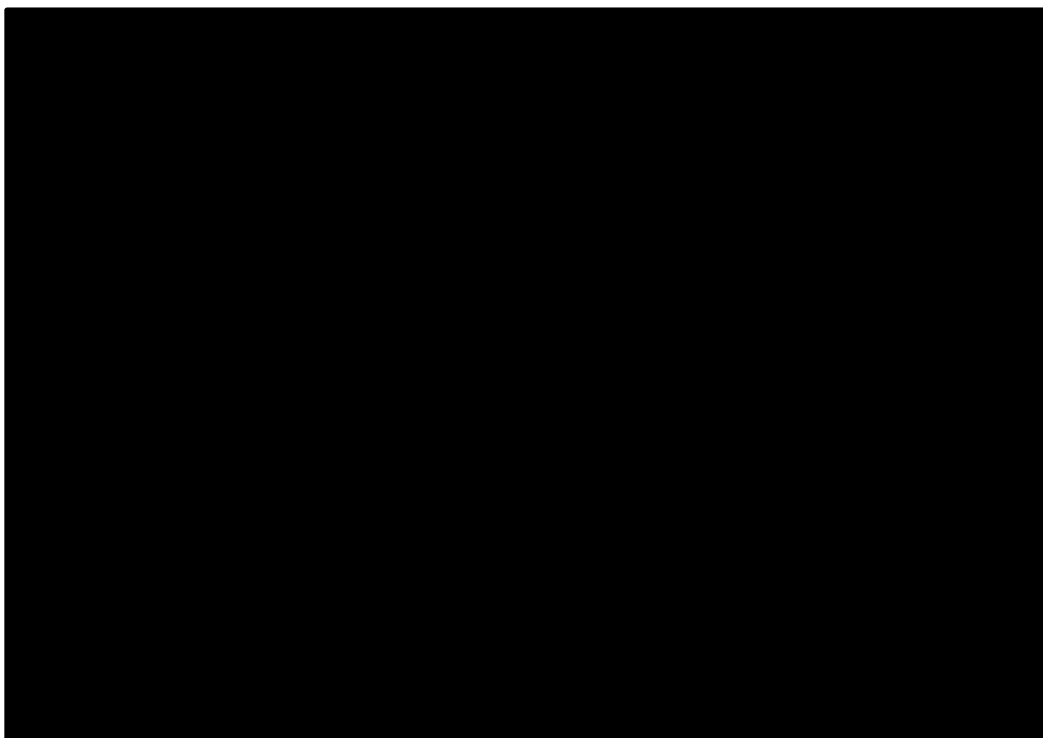
certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.⁵

Entonces, en acatamiento a la directriz establecida por el Máximo Tribunal en la Jurisprudencia recién transcrita, es evidente que a la certificación de mérito puede otorgársele el valor probatorio pretendido por la autoridad demandada.

Establecido lo anterior, esta Instrucción determina que la autoridad exactora cumplió parcialmente con la carga de la prueba en el presente juicio, toda vez que acompañó a su contestación de demanda, copias certificadas de las documentales que se indican enseguida, documentos que tienen valor probatorio pleno conforme a la fracción I, del artículo 46, del Código Fiscal de la Federación.



⁵ Décima Época; Registro: 2010988; Publicada: el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 h; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Materia(s): Común, Civil; Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.).



Ahora bien, una vez analizado el oficio de contestación de demanda y sus anexos, se determina lo siguiente:

A).- La autoridad enjuiciada fue omisa en exhibir a juicio las resoluciones determinantes por los periodos ***** * *****, sin que este Juzgador, pudiera requerir dichas resoluciones que la autoridad demandada omitió exhibir, en términos de los artículos 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que éstos resultan inaplicables al caso, en razón de que tales documentos omitidos por la autoridad constituyen las resoluciones que la parte actora manifestó desconocer, en términos del artículo 16, fracción II, de la citada Ley Federal.

Numeral respecto del cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 117/2011, de rubro: "*JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.*"⁶, concluyó que debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento de los actos administrativos impugnados por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir las constancias de su existencia y de sus respectivas notificaciones **debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado Instructor.**

En virtud de lo anterior, se determina que al haber sido omisa la autoridad demandada en exhibir a juicio las resoluciones anteriormente descritas, así como sus respectivas constancias de notificación, tal omisión no puede deparar perjuicios a la actora,

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, agosto de 2011, página 317.

como sería sobreseer el juicio, tomando en cuenta que se le impide el ejercicio de su derecho de ampliar su demanda respecto a ella; **por lo que, en términos de los artículos 51, fracción IV, 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe declararse la nulidad de las resoluciones de mérito.**

Es aplicable al caso, el criterio sostenido en la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. *Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.⁷*

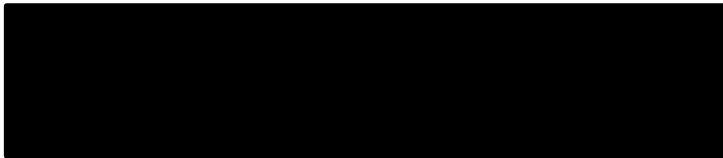
Igualmente, apoya la determinación adoptada la tesis III-TASS-1842, sustentada por el Pleno de Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro y texto son los siguientes:

NEGATIVA LISA Y LLANA.- SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA. *- Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente*

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXVI, diciembre de 2007, página 203.

además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.(24)⁸

B). La autoridad demandada, aporó a juicio las resoluciones siguientes:



Sin embargo, fue omisa en aportar a juicio las constancias de notificación de las mismas, en consecuencia, en términos del artículo 16, fracción III, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se estima que no se notificó a la hoy actora las citadas resoluciones impugnadas, tendiéndosele como conocedora de estas en **el momento en que se le entregó el traslado del oficio de contestación de demanda y sus respectivos anexos, esto es el 08 de septiembre de 2025 como se advierte del acta de entrega de traslados visible a foja 235 de autos.**

Entonces, si el presente medio de defensa se interpuso ante esta Sala en esa el 05 de marzo de 2025, según el sello estampado en el escrito inicial de demanda por la Oficialía de Partes de esta Sala, es evidente que el presente juicio se interpuso dentro del plazo de treinta días previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, **resultando oportuna la demanda, por lo que no se sobresee el presente juicio.**

C). La autoridad demandada, al contestar la demanda si bien exhibió las resoluciones con números de folio ***** * *****, correspondientes a los periodos ***** * *****, cierto es también que respecto a las mismas, solamente exhibe un acta circunstanciada de hechos, así como el acuerdo en el que se ordena la práctica de la notificación de dichas resoluciones por medio de estrados; sin embargo, omitió exhibir las constancias en las que hizo constar que se fijaron las resoluciones en un sitio abierto al público de la oficina de la autoridad y que se publicaron en la página de electrónica durante quince días, de conformidad con el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación (ver fojas 43 y 52 de autos), incumpliendo lo establecido en el artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2018, establecía lo siguiente:

Artículo 139.- Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o

⁸ R.T.F.J.F.A., Año III, Número 32, agosto 1990, página 26.

publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

El artículo transcrito establece las formalidades que deben cumplir las notificaciones por estrados de los actos administrativos, las cuales se realizarán fijando durante 15 días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales.

De la simple lectura que se haga a dicha porción normativa se advierte con toda claridad que establece la obligación por parte de la autoridad fiscalizadora de realizar la publicación de la notificación respectiva de dos formas a la vez:

- a)** Por estrados, fijando el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad; y
- b)** Publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales.

Esto es, dicha obligación no es optativa para que la autoridad escoja por medio de cuál de las dos formas debe notificar al contribuyente, puesto que el nexos copulativo “y” es conjuntivo, es decir, obliga a la autoridad a actuar de ambas maneras y no con opciones para que seleccione la que considere pertinente.

De igual forma, se indica en el precepto analizado que se debe dejar constancia en el expediente, a fin de estar en posibilidad de verificar si efectivamente se cumplieron con los requisitos mencionados, para no dejar en estado de indefensión al destinatario de la notificación.

Lo cual **implica la existencia de una constancia en la que se asiente la data en que se llevó a cabo la fijación y el retiro del acto a notificar, así como el sitio y página electrónica**, respectivamente.

En el entendido de que la mencionada constancia debe contener la firma del funcionario que realizó esa actuación, pues constituye el signo gráfico mediante el cual se expresa la voluntad y da fe de los hechos y circunstancias asentados en la mencionada diligencia o constancia, responsabilizándose además de su contenido.

Ahora bien, sobre el tema la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal sostuvo en el precedente IX-P-2aS-137, que para efectos de acreditar la publicación electrónica que hace referencia el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, es necesario que el documento que se expida para ello contenga al menos:

- La firma del funcionario que realizó tal actuación.
- La página URL de la que proviene en donde conste el sitio web en donde se publicó.
- La cadena digital o el código QR, a través del cual pueda constatarse que se trata de un documento digital.

El precedente en comento es el siguiente:

IX-P-2aS-137

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL DOCUMENTO DENOMINADO "ACUSE DE INFORMACIÓN" NO CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020).- Conforme a lo dispuesto por el artículo indicado, al llevar a cabo una notificación por estrados, la autoridad debe fijar el documento que contiene el acto respectivo en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad y publicarlo, además, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, dejando constancia de ello en el expediente respectivo. En esa tesitura, ante la negativa por parte de la actora de que se haya publicado el acto administrativo en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, como lo exige el artículo referido, la carga de la prueba de demostrar dicha publicación recae en la autoridad fiscal demandada, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; sin que el documento denominado "acuse de información" exhibido por aquella constituya medio idóneo para acreditar tal circunstancia, ya que el formato de referencia carece de los elementos suficientes para generar certeza sobre su origen y validez, tales como: la firma del funcionario que realizó tal actuación, la página URL de la que proviene en donde conste el sitio web en donde se publicó, la cadena digital o el código QR, a través del cual pueda constatarse que se trata de un documento digital.

PRECEDENTE:

IX-P-2aS-119

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 706/21-07-01-1/509/22-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 422

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-137

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 857/18-03-02-4/889/22-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 482

En esa tesitura, ante la negativa por parte de la actora de que se hayan notificado las resoluciones impugnadas, y al afirmar la autoridad demandada que las mismas le fueron notificadas por estrados de conformidad con los artículos 134 fracción III, y 139 del Código Fiscal de la Federación, así como se advierte que se ordenó en las actas de notificación por estrados que obran agregadas a fojas 43 y 52 de autos, la carga de la prueba de demostrar dicha fijación de estrados y publicación recae en la autoridad fiscal demandada, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; para lo cual, la autoridad debió exhibir las constancias en las que hizo constar que se fijaron las resoluciones en un sitio abierto al público de la oficina de la autoridad y que se publicaron en la página de electrónica durante quince días, de conformidad con el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo no exhibió documento alguno en el cual se advierta tales situaciones.

Por lo anterior expuesto, en términos del penúltimo párrafo del artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se considera que la parte actora fue conocedora de las resoluciones con folio *****
*****, desde **el momento en que se le entregó el traslado del oficio de contestación de demanda y sus respectivos anexos, esto es el 08 de septiembre de 2025 como se advierte del acta de entrega de traslados visible a foja 235 de autos.**

Entonces, si el presente medio de defensa se interpuso ante esta Sala en esa el 05 de marzo de 2025, según el sello estampado en el escrito inicial de demanda por la Oficialía de Partes de esta Sala, es evidente que el presente juicio se interpuso dentro del plazo de treinta días previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, **resultando oportuna la demanda, por lo que no se sobresee el presente juicio.**

D). Ahora bien, la autoridad demandada cumplió con la carga probatoria de exhibir a juicio los documentos en los que constan las resoluciones con números de folios

*****	*****	*****
*****	*****	*****
*****	*****	*****
*****	*****	*****
*****	*****	*****
*****	*****	*****

***** **y sus constancias de notificación** las cuales se encuentran integradas en autos de foja que van de la 35 a la 38, de la 44 a la 47 de la 53 a la 68, de la 80 a la 114 y de la 118 a la 147, y que tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 1º y

46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones II y VII, 129, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

En el **primer concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda**, la parte actora manifiesta que son ilegales las notificaciones de las resoluciones impugnadas, al llevarse a cabo en contravención a las formalidades previstas en los artículos 134 fracción I, y 137, del Código Fiscal de la Federación, por lo siguiente:

- Que el notificador no se cercioró de encontrarse en el domicilio del contribuyente buscado.
- Que si el notificador asentó de manera pre-impresa diversas manifestaciones de quienes se entendieron las diligencias de notificación, es claro que no se cumplió con la certeza de circunstanciar de que no puedo llevar a cabo las diligencias de notificación por no encontrarse el contribuyente o su representante legal en el domicilio.
- Niega lisa y llanamente tener un vínculo con el tercero con el que se entendieron las diligencias de notificación.
- El notificador fue omiso en señalar la forma cómo se cerciuro de que dicho tercero con quien entendió la diligencia no se encontraba en el domicilio de manera accidental.
- Que no se advierte que el tercero se haya identificado con alguna identificación oficial vigente.

La autoridad demandada al contestar la ampliación de demanda, sostuvo la legalidad de las notificaciones combatidas.

Este juzgador considera infundados los argumentos hechos valer por la parte actora en contra de las notificaciones combatidas, por lo siguiente:

A fojas 38, 47, 56, 60, 64, 68, 83-84, 88, 89, 93-94, 98-99, 103-104, 108-109, 113-114, 121-122, 126-127, 131-132, 136-137, 141-142 y 146-147 de autos, obran los citatorios y actas de notificación de las resoluciones impugnadas consistente en los créditos fiscales número

*****	*****	*****
*****	*****	*****
*****	*****	*****
*****	*****	*****
*****	*****	*****
*****	*****	*****
*****	*****	*****

*****), de los que se observa que se diligenciaron en términos de los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, que establecen:

Los artículos 134, fracción I y 137, del Código Fiscal de la Federación, contemplan lo siguiente:

"Artículo 134.- *Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*

Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

..."

"Artículo 137.- *Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.*

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

Del artículo 134, se colige que las notificaciones de, entre otros, los actos administrativos que puedan ser recurridos se harán, de entre otras formas, personalmente.

Por su parte, del primer párrafo del artículo 137, se advierte que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

En tanto que, del segundo párrafo, del numeral 137, se obtiene que el día y hora de la cita el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su

representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, a través de diversos criterios jurisprudenciales, ha definido las formalidades y requisitos específicos que deben observarse en la práctica de las notificaciones personales en materia fiscal.

Resulta oportuno analizar las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 1a./J. 57/2008 y 2a./J. 82/2009, cuyos textos son los siguientes:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). *Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.⁹*

NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. *La práctica de toda notificación tiene como finalidad hacer del conocimiento al destinatario el acto de autoridad que debe cumplir, para estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses. En ese sentido, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación cumple con dicha exigencia y satisface la formalidad que para ese tipo de actos requiere la Constitución Federal, pues cuando su segundo párrafo alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sólo lo hace para diferenciarlas de las notificaciones en general, en cuanto a que en aquéllas el citatorio será siempre para que la persona buscada espere a una hora fija del día hábil siguiente y nunca, como sucede con las que deben practicarse fuera de ese procedimiento, para que quien se busca acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días. Ahora bien, del contenido íntegro del citado precepto se advierte que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona para la práctica de la notificación personal y, en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, de ahí que aun cuando su primer párrafo no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos respectivos, ello deriva tácita y lógicamente del propio precepto, ya que debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, por lo que en la constancia de notificación deberá constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarse; quién atendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignan en la ley, la redacción del propio artículo 137 los contempla tácitamente. Además, la adición y reforma a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1989, ponen de manifiesto que*

⁹ "Época: Novena Época, Registro: 189933, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 15/2001, Página: 494.

las formalidades de dicha notificación no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, pues las propias reglas generales de la notificación de los actos administrativos prevén que cualquier diligencia de esa naturaleza pueda hacerse por medio de instructivo, siempre y cuando quien se encuentre en el domicilio, o en su caso, un vecino, se nieguen a recibir la notificación, y previa la satisfacción de las formalidades que el segundo párrafo del artículo mencionado establece. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al señalar las formalidades para la práctica de la notificación personal que prevé, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁰

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONTENER TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA REALIZARLA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Del contenido íntegro del citado precepto, se advierte que las formalidades de la notificación personal a que alude su primer párrafo, se encuentran en cada uno de sus párrafos, complementados entre sí, de ahí que sea inexacto considerar que aquellas previstas en su párrafo segundo sean exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, ya que al no existir disposición en contrario, rige en general a todo tipo de notificación. De esta manera, aun cuando el referido primer párrafo no alude al levantamiento de un acta circunstanciada donde se acrediten los hechos respectivos, ello se desprende tácita y lógicamente del propio numeral, ya que tratándose de la notificación personal en el domicilio, es evidente que en la constancia se asentará quién es la persona buscada y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarla; con quién la entendió y a quién le dejó citatorio, datos ineludibles que permiten establecer la certeza de que se satisfacen las formalidades que para este tipo de actos exige la Norma Fundamental. Más aún, el párrafo segundo señala que si la persona citada no espera, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con algún vecino, y si estos últimos se niegan a recibir la notificación, se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación contiene los elementos necesarios para efectuar la notificación personal en el domicilio y, por ende, no viola la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹¹*

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. *Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).*

¹⁰ "Época: Novena Época, Registro: 175286, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Abril de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 40/2006, Página: 206.

¹¹ Época: Novena Época, Registro: 169260, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a./J. 57/2008, Página: 310.

Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciarlo deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.¹²

De la interpretación sistemática de las jurisprudencias transcritas con anterioridad, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las formalidades básicas de las notificaciones personales en materia fiscal, consisten en las siguientes:

- a) El notificador debe constituirse en el domicilio del buscado para la práctica de la notificación personal ordenada;
- b) En caso de no encontrarlo, le dejará citatorio para que éste lo espere a una hora fija del día hábil siguiente (en este acto es donde debe circunstanciarse a quién le dejó citatorio);
- c) En la constancia de notificación constará cuál es la persona que se busca y cuál su domicilio;
- d) En su caso, por qué no pudo practicarla;
- e) Con quién entendió la diligencia; y
- f) A quién le dejó el citatorio.

Dicho lo anterior, la diligencia de notificación fiscal de carácter personal, según sea el caso, puede integrarse por dos momentos: a) la diligencia de entrega del citatorio previo a la notificación, y b) la diligencia de notificación, siendo ambos momentos los que en conjunto componen la diligencia de notificación, de tal suerte que toda diligencia de notificación debe analizarse de manera integral y considerando lo acontecido en cada uno de sus momentos, resultando trascendente que las formalidades y exigencias en lo que refiere a la circunstanciación corresponda a la naturaleza de cada momento o parte, esto es, los requisitos que debe cumplir el citatorio en cuanto a la circunstanciación no necesariamente deben coincidir con aquellos que se deban exigir al acta de notificación que en su caso se levante con posterioridad. Asimismo, habrá requisitos que deben tenerse por cumplidos si alguna de sus partes los cubre, pues como señaló anteriormente, la diligencia de notificación debe analizarse como un todo.

Apoya lo anterior, la tesis que a continuación se transcribe:

NOTIFICACIONES FISCALES. CITATORIO Y NOTIFICACION. CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA INDIVISIBLE. *En materia de notificaciones, dadas las disposiciones respectivas del Código Fiscal de la Federación, no puede considerarse al citatorio como un acto aislado y sin relación con la notificación propiamente dicha, dado que constituye el acto probatorio por medio del cual se pretende que el particular conozca que se le hará saber un acto de autoridad determinado; y si bien no habrá de especificarse el acto que se notificará, pues ello equivaldría a la propia notificación, nada impide que el citatorio contenga el género de notificación que se efectuará. Por lo tanto debe concluirse que entre el citatorio y la notificación consecuente debe existir congruencia, es por ello que si aquél contiene el concepto o motivo de la notificación,*

¹² "Época: Novena Época, Registro: 166911, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 82/2009, Página: 404.

cuando ésta se efectúe habrá de corresponder a la del citatorio ya que de no ser así, será como si dicho citatorio no se hubiere realizado.¹³

Respecto a las notificaciones practicadas en términos del artículo 137 transcrito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 82/2009, 2a./J. 85/2014 (10a.) y 2a./J. 157/2015 (10a.), estableció que para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que:

- a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado;
- b) se buscó al contribuyente o a su representante; y
- c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio, es decir, con un tercero.

Igualmente, la Segunda Sala determinó que en este último caso, debe entenderse por tercero, la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo); así como que el tercero debe:

- 1. Proporciona su nombre;
- 2. Identificarse; y
- 3. Señalar la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado.

Así también, la Segunda Sala del Alto Tribunal concluyó que si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar:

- 1. Las características del inmueble u oficina;
- 2. que el tercero se encontraba en el interior;
- 3. que el tercero abrió la puerta;
- 4. que el tercero atiende la oficina; u
- 5. otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

¹³ "Época: Octava Época, Registro: 225835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 305.

De igual manera, la Sala de mérito señaló que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

La jurisprudencia en mención es de rubro y texto siguiente:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE.

De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.*

Contradicción de tesis 132/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Tesis de jurisprudencia 85/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil catorce.

Nota: () La tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2001 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."*

*(**) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 60/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 962, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE*

EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO."

*(***) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO."*

*(****) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 82/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."*

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 17 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.¹⁴

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.

Contradicción de tesis 234/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno del Primer Circuito y Cuarto del Tercer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 28 de octubre de 2015.

Tesis de jurisprudencia 157/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de 25 de noviembre de 2015.

¹⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página 746.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.¹⁵

Se dice lo anterior, puesto que las diligencias de notificación se advierte que el notificador asentó en los citatorios, y en las actas de notificación que se constituyó en

***** ** describiendo las características de dicho domicilio a saber: ***** **

***** ** ***** **, cerciorándose que es el domicilio de la parte actora, por ser este el último que ella designó, así como por el dicho de las personas que lo atendieron en el lugar.

¹⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, página 1211.

12 de julio de 2023, 28 de noviembre de 2022, 11 de enero de 2023 y 20 de junio de 2023, hace efectivo el apercibimiento contenido en los mismos.

Así también, señaló que las personas con quienes entendió las diligencias le manifestaron su nombre y que eran empleados, identificándose con credenciales para votar expedidas por el Instituto Federal Electoral con número *****
***** * *****

Como podemos observar de lo relatado **contrario a lo afirmado por la accionante, en todas las diligencias de notificación de las resoluciones impugnadas, el notificador sí señaló como se cercioró de haberse constituido en el domicilio de la patronal buscada hoy actora** circunstanciando las características de la dirección en la que se ubica el mismo (colonia, calle, número exterior, etc), especificando que se cercioraba de haberse constituido en el domicilio correcto porque coincide con el indicado en el propio documento, y contar con determinadas características, **así como por el dicho de las personas que atendieron en el domicilio, sin que el notificador se encontrara obligado a señalar mayores características como erróneamente lo afirma la parte demandante.**

En efecto, se estiman infundados los argumentos de la actora, toda vez que tanto en las actas de notificación como en los citatorios previos **sí se señaló que las personas que atendieron las diligencias se encontraban en el interior del domicilio**, como fue relatado en párrafos que anteceden; asimismo, dichas personas proporcionaron su nombre *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** * ***** *****
*****), y señalaron contar con la calidad de empleados de la demandante, quienes se identificaron con credencial para votar, **de modo que era innecesario que el notificador circunstanciara otros datos diversos como infundadamente lo infiere la parte actora, máxime que tanto los citatorios como las actas de notificación se diligenciaron con las mismas personas en cada notificación, y en todas las ocasiones se encontraban en el interior del domicilio.**

Resulta exactamente aplicable al caso el siguiente criterio emitido por la Décimo Primero Sala Regional Metropolitana de este Tribunal:

NOTIFICACIÓN PERSONAL. LA PRECISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE U OFICINA, SERÁ REQUISITO ÚNICAMENTE SI EL TERCERO NO PROPORCIONA SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA, NI SEÑALA LA RAZÓN POR LA CUAL ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece los requisitos de las notificaciones de carácter personal que se realicen por parte de la autoridad, los cuales son: a) cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio; b) el citatorio puede ser para que espere a una hora fija del día

hábil posterior; c) si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. Dichos requisitos atienden a cuestiones de forma en la que deben realizarse las diligencias a través de las cuales se hace del conocimiento de los particulares los actos de autoridades fiscales. Luego, del arduo y constante estudio que se ha realizado a las actuaciones referidas, se han establecido múltiples requisitos de pormenorización en las actas que se levanten durante la diligencia, y al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J. 157/2015 (10a.), estableció que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado; se buscó al contribuyente o a su representante; y ante la ausencia de estos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio, quien deberá proporcionar su nombre, identificarse y expresar la razón de su ubicación en el lugar de la diligencia, así como la relación con el interesado. En relación con el detalle de los datos objetivos que permitan concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado, se determinó en la tesis jurisprudencial 2a./J. 76/2016 de la autoría de la misma Sala, que al tratarse de un domicilio conformado por número interior, es necesario que se asienten datos y elementos suficientes de los que se advierta que la notificación se efectuó en aquel, circunstanciando esos datos y hechos en forma objetiva, tales como la dirección donde se practicó, indicando tanto el número exterior como el interior, así como con quién se entendió la diligencia. De igual forma, en la jurisprudencia con clave 2a./J. 82/2009, del citado Órgano Jurisdiccional, se concluyó que cuando se entienda la diligencia con un tercero, el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, y si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que este abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. **Entonces, únicamente si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que este abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos, siendo necesario precisar solo uno de estos datos que arrojen certeza de que se actúa en el lugar correcto y que el objeto de las notificaciones será debidamente satisfecho¹⁶.**

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 33. Abril 2019. p. 284

***Énfasis añadido.**

Sin que pasen inadvertidas para esta Juzgadora las manifestaciones de la parte accionante en cuanto a que el personal notificador no asentó los pormenores de cómo se cercioró de que los terceros con los que se entendieron las diligencias no se encontraban en el lugar por circunstancias accidentales, ya que no acreditaron su vínculo; **manifestaciones que resultan en infundadas**, toda vez que como ya se mencionó en líneas anteriores, **el notificador sí asentó que las personas que atendieron las diligencias se encontraban en el interior del domicilio**, señalando contar con la calidad de empleados del contribuyente buscado, cuestión por la que se dio cuenta no se encontraban en el domicilio por circunstancias accidentales y que conoce al contribuyente, **razón por la cual no era necesario que el notificador recabara mayor información o documentación respecto del vínculo que**

¹⁶ **VII-CASR-11ME-8.** Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 318/15-17-11-8.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 11 de diciembre de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Martha Fabiola King Tamayo.- Secretaria: Lic. Mónica Patricia Gómez Ruelas.

tiene con el demandante de acuerdo con lo preceptuado en las jurisprudencias 2a./J. 85/2014 (10a.) y 2a./J. 157/2015 (10a.), transcrita ya en el presente considerando.

En efecto, es innecesario que como lo afirma la demandante el notificador recabara los documentos con los que se acredite el vínculo de los terceros con el contribuyente buscado, toda vez que los terceros no estaban constreñidos a justificar la razón por la que se encuentran en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Apoya al razonamiento anterior la Jurisprudencia emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal que se transcribe a continuación:

NOTIFICACIÓN. RESULTA PROCEDENTE OTORGAR VALOR PROBATORIO PLENO A LA DECLARACIÓN REALIZADA POR EL TERCERO CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA EN CUANTO A SU VÍNCULO CON EL INTERESADO, SIEMPRE QUE ÉSTA NO HUBIERA SIDO DECLARADA JUDICIALMENTE COMO UNA SIMULACIÓN.- De una interpretación armónica del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se advierte que harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales, pero si en dichos documentos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, estos solo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron dichas declaraciones o manifestaciones pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; asimismo los numerales en análisis establecen como excepción que las declaraciones o manifestaciones harán prueba plena en contra de quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas y se manifestaron conforme con ellas, perdiendo su valor únicamente en caso de que judicialmente se declare su simulación.- **De tal manera, que tratándose de las constancias de notificación, aun cuando contengan declaraciones de verdad por parte de un particular, como lo es, lo relativo al vínculo que guardaba el tercero que atendió la diligencia con el interesado, debe otorgársele valor probatorio pleno;** ello, en razón de que tal manifestación hace prueba plena en contra de quien la realizó y se manifestó conforme con ella; **esto es, si un particular manifiesta tener una relación de negocios o trabajo con el interesado (a), situación que es asentada por el notificador en las constancias relativas, y las mismas son firmadas por el tercero, manifestando su conformidad con lo declarado y asentado; dichas constancias gozan de un valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 46 fracción I antes referido, siempre que tal manifestación no haya sido judicialmente declarada como una simulación**¹⁷.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-4/2019)

Por otra parte, contrario al argumento del demandante del análisis integral a las constancias de notificación se advierte que el personal notificador se cercioró correctamente de

¹⁷ **VIII-J-1aS-64.** Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día doce de febrero de dos mil diecinueve. R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 13

la ausencia del interesado, con la información que a ese respecto le proporcionó la persona con quien se entendieron las diligencias.

Asimismo, de las constancias de notificación controvertidas se advierte que el personal notificador asentó que entendió las diligencias con quien lo atendió en el domicilio, ya que el interesado el contribuyente o su representante legal no se encontraba en el mismo, no obstante que se le dejó citatorio; de ahí que el notificador sí justificó por qué entendió la diligencia con ese tercero.

Por lo tanto, se estiman como **infundadas** las manifestaciones de la parte actora en el sentido de que en las notificaciones de las resoluciones impugnadas no se señalaron los medios de los cuales se valió el personal notificador para cerciorarse de su ausencia, a fin de atender la diligencia con un tercero, ya que como se ha demostrado, es suficiente que la persona que atendió la misma haya manifestado que en el momento de practicarse ésta el destinatario no se encontraba en el domicilio a notificar, **para colegir que fue esa persona quien manifestó la ausencia del destinatario durante las diligencias de notificación; circunstancia que quedó precisada en los citatorios y actas de notificación controvertidos.**

De modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendieron las diligencias; es decir, si en las actas de notificación, previo citatorio se asentó que se requirió a las personas que se encontraban dentro del domicilio fiscal, en el presente caso, los C. *****

*****, quienes manifestaron ser empleados del destinatario, ello es suficiente para ultimar que fueron dichas personas, a quienes se le requirió por la presencia del demandante y quienes informaron al personal notificador que el destinatario del acto a notificar no se encontraba en el domicilio, razón por la cual es válido que las diligencias hayan sido atendidas por terceros.

Resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época
Registro: 172470
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 60/2007
Página: 962

NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA

DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.

Contradicción de tesis 25/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Israel Flores Rodríguez y Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 60/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete.

De igual manera son infundados los argumentos de la accionante respecto a que son ilegales las constancias de notificación toda vez que la circunstanciación obra de forma preimpresa; y lo infundado de tales argumentos estriba en el hecho de que el que en las diligencias de mérito se hubiere señalado de manera preimpresa de ninguna manera tilda ilegales las diligencias, toda vez que los artículos 134, fracción I, y 137, del Código Fiscal de la Federación, no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsistiendo en todo caso la obligación del personal de la autoridad que lleva a cabo la diligencia, de asentar los datos que se susciten con motivo de ella, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, entonces, si se emplean formatos en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que las actas no estén debidamente circunstanciadas, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.

Es aplicable a lo anterior en lo conducente la siguiente jurisprudencia:

NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE. Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que

justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.¹⁸

Así también apoya lo expuesto la siguiente tesis:

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. LA REALIZADA EN FORMATOS PREELABORADOS, NO ES ILEGAL SI SE OBSERVAN EN SU CONJUNTO LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LOS ARTÍCULOS 134 Y 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Si la actora aduce que es ilegal la notificación practicada al contenerse en un formato **preimpreso**, es de señalarse que no le asiste la razón, pues el hecho de que la autoridad haga uso de tales documentos comúnmente denominados "machotes" en nada afecta la legalidad de la actuación de la autoridad, pues no existe precepto legal que limite su empleo, y sobre todo, porque ello no coarta ni restringe la obligación de la autoridad en cuanto a observar las exigencias legales inherentes a la emisión de un acto de autoridad, pues se considerará que la actuación fue realizada con apego a derecho, si a pesar de que se contenga en formatos preelaborados, en su texto se contengan los fundamentos y motivos que dieron lugar con su emisión, pues su legalidad no radica en la forma en que está elaborada, en el sentido de si se encontraba en un formato **preimpreso** o no, sino en su contenido, es decir, de la información que la autoridad competente haya expresado, y que den razón y motivo de los acontecimientos que sirvieron de sustento para ordenarlo. Por lo anterior, si ha acreditado que a pesar de que los citatorios, actas de notificación y actas circunstanciadas analizados, que se encuentran contenidos en formatos **preimpresos**, el notificador actuante observó todas y cada una de las formalidades requeridas para actos de tal naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por el procedimiento contemplado en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, debe desestimarse el argumento formulado por la actora en este sentido.¹⁹

Luego entonces, con lo antes expuesto quedan desvirtuadas las aseveraciones de la parte demandante respecto a que las diligencias de notificación son ilegales al carecer de la debida circunstanciación, razón por la cual deben permanecer incólumes al subsistir respecto a ésta, la presunción de legalidad a que se refiere el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así, se resuelve que si hubo notificación de la resoluciones impugnadas consistente en los créditos fiscales con número de folio *****

*****	*****	*****
*****	*****	*****
*****	*****	*****
*****	*****	*****
*****	*****	*****

¹⁸ Registro digital: 176515; Jurisprudencia; Materias(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XXII, Diciembre de 2005; Tesis: 2a./J. 140/2005; Página: 367

¹⁹ V-TASR-XIII-3131; R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 338



Consecuentemente, se consideran **consentidas las resoluciones impugnadas**

determinantes de los créditos fiscales con número de folio *****

*****	*****	*****
*****	*****	*****
*****	*****	*****
*****	*****	*****
*****	*****	*****
***** ***** *	*****, y por ende,	

se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resultando fundada la segunda causal de improcedencia expuesta por la autoridad demandada solamente respecto a dichas resoluciones; por lo que, en términos del artículo 9, fracción II, último párrafo, de la citada Ley, lo procedente es sobreseer el presente juicio en relación a los citados créditos fiscales.

Al respecto, es aplicable la tesis número III-TASS-144, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, que es del tenor siguiente:

"JUICIO DE NULIDAD.- ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE ACTOS CONSENTIDOS.- El juicio de nulidad es improcedente y, por tanto, debe sobreseerse cuando se intenta en contra de actos consentidos tácitamente por no haberse promovido en su contra, oportunamente, el medio legal procedente, como sucede cuando con base en un requerimiento de pago se impugna la determinación del crédito que pretende hacerse efectivo, si queda acreditado en autos que la resolución determinante del crédito fue notificada, así como que el actor al presentar la demanda ya conocía dicha resolución y notificación y, no obstante ello, no combatió la primera

en juicio de nulidad, ni la segunda a través del recurso de nulidad de notificaciones.
(47)²⁰

Asimismo, por analogía, sirve de apoyo la jurisprudencia número VI.2o. J/21 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que es del tenor siguiente:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."²¹

De igual manera, por analogía, lo determinado se sustenta en la tesis IV-TASR-XV-176, de la Sala Regional Sureste del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, que establece:

"CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE DECLARARLA FUNDADA SI LA AUTORIDAD DEMUESTRA QUE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS SE NOTIFICARON AL DEMANDANTE ANTES DE LA FECHA EN QUE ÉSTE SE OSTENTÓ CONOCEDOR DE LAS MISMAS.- Procede declarar fundada la causal de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en la que hace valer la extemporaneidad en la presentación de la demanda, si la propia autoridad exhibe con su contestación copias certificadas de las constancias de notificación de las resoluciones controvertidas, de las que se desprende que las diligencias se efectuaron por conducto del Servicio Postal Mexicano y en los acuses relativos se señala que las piezas respectivas fueron recibidas por la persona a quien se debía notificar, esto es, las notificaciones se entendieron directamente con el interesado y si bien se indica que se negó a firmar, ello no determina la ilegalidad de las diligencias en los términos del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con el cual si la persona con quien se entienda la diligencia se niega a firmar, esa circunstancia debe asentarse en constancia respectiva, por lo que si el demandante no desvirtúa dichos documentos, debe concluirse que las resoluciones impugnadas se notificaron en las fechas que aparecen en los acuses de recibo exhibidos por la autoridad demandada, desvirtuándose la manifestación del demandante en el sentido de que las resoluciones que combate le fueron notificadas con posterioridad, consecuentemente, si de acuerdo con dichas fechas, la demanda resulta promovida fuera del término legal, procede sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 209 BIS, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. (25)
Juicio No. 1087/98.- Sentencia de 7 de enero de 1999, aprobada por unanimidad de votos."²²

Habiéndose determinado el sobreseimiento del juicio respecto **las resoluciones con**

número	de	folio	*****	*****
*****			*****	*****
*****			*****	*****
*****			*****	*****
*****			*****	*****
*****			*****	*****
*****			*****	*****
*****			*****	*****
*****			*****	*****
*****			*****	*****

***** * ***** , este Juzgador se encuentra impedido para entrar al estudio de la cuestión de fondo efectivamente planteada por el demandante en contra de dichas resoluciones, ya que al acreditarse en el juicio una causal de improcedencia y, por ende, decretarse el sobreseimiento, no causa ningún agravio al demandante que en la

²⁰ R.T.F.F., número 3, año I, marzo de 1988, tercera época, página 28.
²¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, agosto de 1995, novena época, página 291.
²² R.T.F.F., año II, número 13, agosto 1999, página 320.

sentencia no se analicen los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de las resoluciones impugnadas en cuestión, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

Lo anterior, en términos de lo razonado en la siguiente tesis jurisprudencial II.3o. J/58, de rubro y texto siguientes:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 1028, página 708.²³

Asimismo, resulta aplicable la tesis número III-TASS-1763, sostendia por la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, que es del tenor siguiente:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- IMPIDE EL ANALISIS DE LA CUESTION DE FONDO.- Cuando se estudia la procedencia del juicio de nulidad a la luz de las causales previstas en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, no debe analizarse la cuestión de fondo, sino determinar si en el caso concreto se genera alguna de las hipótesis previstas en dichos numerales, es decir, que no se afecten los intereses jurídicos del demandante, que este Tribunal Fiscal no tenga competencia para conocer el problema, que ya haya sido materia de sentencia pronunciada por este mismo Tribunal, que las resoluciones o actos impugnados ya se hubieren consentido, que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolver y, otras cuestiones análogas, de tal manera que si se decide sobreseer la controversia por improcedente, el fondo debe quedar intocado, siendo éste el efecto de una sentencia interlocutoria de sobreseimiento.⁽³⁰⁾²⁴

II. En la segunda causal de sobreseimiento, la autoridad plantea que debe sobreseerse el presente juicio en términos del artículo 8, fracción XVII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3, fracción III y 14, fracción VII, de la misma Ley, toda vez que la parte actora no señaló o indicó en su escrito inicial de demanda el dato relativo a la figura del tercero interesado.

Es infundada la causal de sobreseimiento, por lo siguiente:

El artículo 8, fracción XVII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone:

²³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 70, Octubre de 1993, página 57.

²⁴ R.T.F.J.F.A., tercera época, año III, número 30, junio de 1990, página 23.

"Artículo 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa. ..."

Transcripción de la que se lee que es improcedente el juicio ante el Tribunal en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, con la resolución que se emita en la presente asunto no se afectan los intereses de los trabajadores de la parte actora, ya que si bien es cierto que los actos impugnados se originaron por la omisión en que incurrió la parte demandante de pagar las aportaciones, también lo es que dichas determinaciones no trastocan a los trabajadores, pues en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconozca la validez de dichos actos por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, ya que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera emitido las liquidaciones a cargo de la parte actora, por las aportaciones omisas de sus trabajadores.

Así como tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declarara la nulidad de los actos de combatidos, pues la declaratoria de legalidad o ilegalidad que se resuelva de la resolución combatida no les depara perjuicio alguno, ya que aún en el supuesto que las resoluciones impugnadas fueran anuladas, las semanas cotizadas o créditos de vivienda no se verían afectados por la sentencia que se dicte en este juicio, ya que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedara sin efectos la resolución impugnada.

Consecuentemente, no se actualiza la hipótesis de improcedencia de la fracción XVII, del artículo 8, y por ende, tampoco el supuesto de sobreseimiento de la fracción II, del artículo 9, ambos de la última Ley mencionada, resultando **infundada** la causal de sobreseimiento por improcedencia planteada por la defensa de la autoridad demandada.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis:

"VII-TASR-PE-4

TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- De lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley **Federal** de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que las partes en

el juicio contencioso administrativo son el demandante y el demandado, así como también lo puede ser algún tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. En este contexto, no puede afirmarse que los trabajadores del demandante, respecto de los cuales se le determinó un crédito fiscal por la omisión en el pago de aportaciones patronales y en el entero de amortizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tengan el carácter de terceros en el juicio, ya que no tienen un derecho incompatible con la pretensión de aquél, pues en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconozca la validez de dicho crédito por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, ya que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la actora, las aportaciones patronales o amortizaciones omisas de sus trabajadores, así como tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declarara la nulidad del crédito emitido al patrón, toda vez que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción XII, constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedara sin efectos el mismo.
(...)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 246."

Una vez determinado lo anterior, en el siguiente considerando se procede al estudio de los conceptos de impugnación formulados por la parte actora al ampliar la demanda, en contra de las resoluciones con número de folio

***** * *****

CUARTO. Estudio de la legalidad de las resoluciones administrativas impugnada

***** * *****
conforme al tercero y cuarto conceptos de impugnación del escrito de ampliación de demanda, en el cual la parte actora refiere que son ilegales las resoluciones impugnadas, al carecer de los requisitos establecidos en los artículos 16 Constitucional, y 38 del Código Fiscal de la Federación, ya que no contienen firma de la autoridad que las emitió.

Al contestar la ampliación de demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

A juicio de esta Instrucción es fundado el argumento en estudio por lo que se expondrá más adelante.

Al respecto, se estima pertinente transcribir el contenido del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el que se prevén los requisitos mínimos que todo acto administrativo debe satisfacer, en cuya fracción IV se dispone lo siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

...

De acuerdo a lo señalado en el precepto legal transcrito, para que un acto o resolución administrativa cumpla con los requisitos de debida fundamentación y motivación, **debe contener firma autógrafa del funcionario emisor**, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad, y al mismo tiempo constituye la forma en que el particular tiene certeza de su emisión y contenido; es decir, el requisito previsto en la fracción IV del artículo 3 citado **constituye un elemento de existencia del acto administrativo, ya que a través de la firma autógrafa se externa la voluntad del funcionario que lo emite**, cuya falta deviene en una violación que podría conducir a la declaratoria de nulidad, según las circunstancias del caso concreto.

Ahora bien, acorde con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, quien afirma está obligado a probar; empero tal regla opera únicamente cuando se trata de hechos propios, lo cual se justifica, en la inteligencia que solo respecto de ellos la parte que afirma tiene a su alcance los elementos necesarios para hacer explícita su existencia.

En el caso, como ya se adelantó, en su escrito de ampliación de demanda, **la enjuiciante manifestó que las resoluciones impugnadas carecen de firma** del funcionario emisor; **alegación que se tacha de infundada por la representación legal de la autoridad demandada, quien manifestó que sí contienen firma autógrafa del funcionario emisor.**

En ese tenor, contrario a lo que estima la representación legal de la enjuiciada, correspondía a ella demostrar que los actos impugnados efectivamente contenían firma autógrafa, pues constituye una afirmación sobre hechos de aquella resolución, y por tanto, **debió ofrecer el medio probatorio idóneo para demostrar su dicho, ya que este Juzgador se encuentra impedido para determinar a simple vista, si los actos combatidos contienen o no aquel signo gráfico.**

Robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 770, que lleva por rubro y texto:

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que

no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

Así también, apoya la determinación adoptada, la tesis III-TASS-1842, sustentada por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA LISA Y LLANA.- SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.-

Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.(24)

Ahora bien, para efectos de lo anterior, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la defensa de la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez.

Sin que en el presente asunto la demandada hubiese demostrado que efectivamente las resoluciones controvertidas hubieran sido entregadas a la parte demandante con la firma autógrafa de su emisor, toda vez que como se expuso en el tercer considerando del presente fallo, **ha quedado demostrado que las resoluciones impugnadas no fueron notificadas legalmente a la parte actora.**

Por todo lo expuesto, este Juzgador determina que la defensa de la autoridad enjuiciada no exhibió elemento probatorio alguno con el cual acredite que las resoluciones antes citadas se hubieran entregado a la parte demandante con firma autógrafa de su emisor.

Tiene aplicación la tesis II.4o.A.30 A, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 2973 del contenido literal siguiente:

CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DECLARADAS ILEGALES. NO SON APTAS PARA DEMOSTRAR QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE NOTIFICÓ CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO QUE LA EMITIÓ, A PESAR DE QUE EN ELAS SE ASIENTE TAL CIRCUNSTANCIA, NI PARA TRASLADAR LA CARGA DE LA

PRUEBA RELATIVA AL PARTICULAR. Si bien es cierto que en términos de los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, como son las constancias de notificación, se presumen legales, también lo es que cuando éstas se declaran ilegales, no son aptas para demostrar que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal se notificó con firma autógrafa del funcionario que la emitió, a pesar de que en ellas se asiente tal circunstancia, y mucho menos para trasladar la carga de la prueba relativa al particular, ya que éste no puede desvirtuar hechos respecto de los que no existe la certeza de que tuviera conocimiento.

Así también, apoya la determinación alcanzada el criterio aislado VII-CASR-1NE-8, de la Primera Sala Regional del Noreste del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siguiente:

FIRMA AUTÓGRAFA. SI LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN RELATIVAS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO CUMPLEN CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NINGÚN VALOR LEGAL PUEDEN SURTIR, Y POR TANTO, CARECE DE VALIDEZ LO ASENTADO EN ELLAS EN EL SENTIDO DE QUE EL PARTICULAR RECIBIÓ EL ORIGINAL CON FIRMA AUTÓGRAFA DE LA CITADA RESOLUCIÓN.- Ciertamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 110/2014, de rubro "FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE", sostuvo esencialmente que la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene firma autógrafa de la autoridad emisora que entregó al momento de su notificación al interesado, se demuestra y se cumple con la carga de la prueba, con la exhibición de la constancia del acta levantada al efecto; sin embargo, aun cuando en el juicio contencioso administrativo se hubiere colmado dicha carga procesal, si las constancias de notificación aportadas por la autoridad demandada no cumplen con las formalidades previstas en los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, dicha circunstancia trae como consecuencia la ineficacia probatoria de lo asentado en ellas, en el sentido de que fue entregada la resolución impugnada en original con firma autógrafa a la persona que atendió la diligencia, pues el acta de notificación, como documento formal y su contenido, resultan ilegales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3063/14-06-01-8.

En tales circunstancias se considera que las resoluciones impugnadas no se encuentran firmadas autógrafamente por la autoridad señalada como emisora; actualizándose con ello la hipótesis de ilegalidad prevista en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al haberse declarado la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de firma autógrafa, esta Instrucción procede al análisis de los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto, ello de conformidad con el principio de mayor beneficio.

Lo anterior, de cumplimiento al criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto citan:

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS

AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron respecto a si debían estudiarse los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto a pesar de que se declare la nulidad del acto impugnado por carecer de firma autógrafa, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ello de conformidad con el principio de mayor beneficio. Al respecto, los órganos colegiados contendientes llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que cuando se declare la nulidad de la resolución por el vicio formal indicado por parte de la autoridad emisora, sí se debía privilegiar el estudio de los argumentos de fondo del asunto, bajo el principio de mayor beneficio; mientras que el otro Tribunal Colegiado consideró lo contrario, ya que estimó que la falta del requisito apuntado generaba la inexistencia del acto, que no lograba superarse ni aun a la luz del mencionado principio.*

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al resolver un juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben y están obligadas a analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, aun y cuando se determine que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora, no obstante que únicamente contenga firma facsimilar.

Justificación: Cuando llegue a advertirse que el acto de autoridad adolece de la falta de firma autógrafa por parte de la autoridad administrativa que dicta el acto, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ubicándose en el supuesto que refiere el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que la resolución administrativa es ilegal por incurrir en la omisión de un requisito formal, que conduce a declarar una nulidad lisa y llana mas no inhabilitante, en términos del artículo 52 del aludido ordenamiento jurídico, si existen conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del acto impugnado, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberán privilegiar el estudio de dichos planteamientos porque, de declararse fundados, en ellos el particular sí puede ver colmada la pretensión sustancial y principal contenida en la demanda de nulidad, pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo, por lo que no resulta idóneo limitarse al estudio de la violación formal consistente en la falta de firma, ello al tenor del principio de mayor beneficio. Sin que lo anterior implique que en el supuesto en que no resulte fundado y favorable al actor el análisis de los conceptos de anulación vinculados al fondo del asunto, que lleven a una nulidad absoluta o lisa y llana, en ese caso, se deba dejar de declarar la nulidad como consecuencia de haber determinado que el acto impugnado carece de la firma autógrafa de la autoridad emisora (no obstante que contenga únicamente firma facsimilar), debido a que siempre se debe atender al principio de mayor beneficio en favor de la parte actora.²⁵

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023335, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 31/2021 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 1708, Tipo: Jurisprudencia

******* * *****, conforme a los argumentos
expuestos por la parte actora en el décimo concepto de impugnación del escrito de
ampliación de demanda.**

En el **décimo** concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, el demandante manifiesta que no ha presentado ante la autoridad demandada ni ante alguna autoridad vinculada al mismo, algún dato que corresponda a trabajadores por los bimestres que se liquidan, lo que niega lisa y llanamente para los efectos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que se hayan presentado los datos aducidos por la autoridad.

Por su parte, al contestar la ampliación de demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Este Juzgador considera infundado el argumento planteado por la parte actora en los conceptos de impugnación en estudio, por lo siguiente:

De la foja 39 a la 41, 48 a la 50, 69 a la 71, 77 a la 79 y 115 a la 117 de autos, obran integradas las resoluciones determinantes de los créditos fiscales *****
***** *
***** ***** *
***** ***** * ***** ,

impugnadas en el presente juicio, que gozan de pleno valor probatorio en términos de los artículos 1 y 46, fracciones I y III, 93, fracciones II y VII, 129, 202, 205 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Resoluciones que en la parte de interés son del tenor siguiente:

"Con fundamento en lo anterior, y en ejercicio de las facultades que dispone la fracción VI del artículo 30 de la Ley de este Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se llevó a cabo el proceso de comprobación del cumplimiento de sus obligaciones patronales, a través de la revisión de la información que se conserva en medios magnéticos y digitales proveniente de documentación original presentada por Usted, en su carácter de patrón, la cual está integrada con los avisos de altas, bajas o modificaciones de salarios de sus trabajadores o de cambio de situación patronal y de la correspondiente a la determinación y pago del importe de las aportaciones por el programa de cómputo autorizado por el Instituto, dicha documentación que obra en la base de datos de este Instituto, misma que está obligado a presentar de conformidad a lo previsto en los artículos 29, fracciones I, II, III... 31 y 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 3, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; así como en los artículos... 3, fracciones I, II, III, IV y V, 4... 11... del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores..."

///

El procedimiento utilizado para realizar el cálculo de las cantidades determinadas, fue el resultado de multiplicar el salario diario integrado de cada uno de todos los trabajadores a su servicio, proporcionado por Usted en términos de los artículos... y que obra en los registros de la base de datos de este Instituto...

La relación laboral con sus trabajadores se acredita, con el contenido de las constancias de relación laboral derivada de la información electrónica con la que cuenta este Instituto..., en la base de datos, la cual se forma con la información que proporciona el propio contribuyente a través de los sistemas de cómputo autorizados por el Instituto así como del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), sistema informativo administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y que por convenio de colaboración para la afiliación, emisión, entrega, notificación, recaudación, fiscalización e intercambio de información administrativa y fiscal se alimenta del sistema institucional..., para la inscripción de trabajadores y registros de pagos, dicha información es proporcionada por Usted en términos de...

Esta liquidación corresponde a los trabajadores que dio de alta y con los cuales, por el periodo que se determina en el presente, mantiene vigente la relación laboral con los mismos cuyos datos de identificación le fueron proporcionados a través de la cédula de emisión que este Instituto emite y notifica conjuntamente con el Instituto Mexicano del Seguro Social.
..."

De la transcripción anterior se observa que las resoluciones impugnada se motivaron en la información que se conserva en medios magnéticos y digitales proveniente de documentación original presentada por la hoy actora, en su carácter de patrón, la cual está integrada con los avisos de altas, bajas o modificaciones de salarios de sus trabajadores o de cambio de situación patronal y de la correspondiente a la determinación y pago del importe de las aportaciones por el programa de cómputo autorizado por el Instituto demandado.

Documentación que, se señala en las resoluciones impugnadas, presentó la hoy demandante a través del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), sistema informativo administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y que es el programa de cómputo designado por el Instituto demandado, para la inscripción de trabajadores y registros de pagos; la cual obra en la base de datos del Instituto demandado.

Igualmente, se observa que la autoridad fundó su determinación, entre otros, en los artículos 29, fracciones I, II y III, 30, fracción VI, 31 y 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 3, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; y 3, fracciones I, II, III, IV y V, y 4 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que citan:

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

Artículo 29.- Son obligaciones de los patrones:

I.- Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el Artículo 31 de esta Ley;

Los patrones estarán obligados, siempre que contraten un nuevo trabajador, a solicitarle su número de Clave Unica de Registro de Población.

Párrafo adicionado DOF 06-01-1997

Los patrones inscribirán a sus trabajadores con el salario que perciban al momento de su inscripción;

Párrafo adicionado DOF 06-01-1997

II.- *Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.*

Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente Ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el Instituto.

Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta;

Fracción reformada DOF 24-02-1992, 22-07-1994, 06-01-1997

III.- *Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo.*

A fin de que el Instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

Fracción reformada DOF 07-01-1982, 06-01-1997

...

Artículo 30.- *Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el Artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.*

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

...

VI.- *Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley y demás disposiciones relativas, para lo cual podrá aplicar los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;*

Fracción adicionada DOF 06-01-1997

...

Artículo 31.- Para la inscripción de los patrones y de los trabajadores se deberá proporcionar la información que se determine en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias correspondientes.

Los patrones deberán dar aviso al Instituto de los cambios de domicilio y de denominación o razón social, aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, clausura, fusión, escisión, enajenación y declaración de quiebra y suspensión de pagos. Asimismo harán del conocimiento del Instituto las altas, bajas, modificaciones de salarios, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores, necesarios al Instituto para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en este artículo. El Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos antes descritos.

El registro de los patrones y la inscripción de los trabajadores, así como los demás avisos a que se refieren los párrafos anteriores, deberán presentarse al Instituto dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que se den los supuestos a que se refiere el párrafo anterior.

Los cambios en el salario base de aportación y de descuentos, surtirán efectos a partir de la fecha en que éstos ocurran.

La información a que se refiere este artículo, podrá proporcionarse en dispositivos magnéticos o de telecomunicación, en los términos que señale el Instituto.

Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuere parte y en los casos previstos por Ley.

Artículo reformado DOF 06-01-1997

Artículo 35.- El pago de las aportaciones y descuentos señalados en el artículo 29, será por mensualidades vencidas, a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente, a través de los formularios electrónicos o impresos que determine el Instituto.

Párrafo reformado DOF 06-01-2016

El Instituto podrá emitir y notificar liquidaciones para el cobro de las aportaciones y descuentos a que se refiere el artículo 29. Estas liquidaciones podrán ser emitidas y notificadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social conjuntamente con las liquidaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previo convenio de coordinación entre ambas instituciones.

Artículo reformado DOF 28-12-1989, 24-02-1992, 06-01-1997

Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

Artículo 3o. El Instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para:

I. Registrar a los Patrones e inscribir a los trabajadores cuando aquéllos no hayan cumplido con su obligación de registrarse e inscribirlos en términos de la Ley, y precisar su salario base de aportación;

II. Suscribir convenios de colaboración y coordinación con la Secretaría, el Instituto Mexicano del Seguro Social y las autoridades fiscales federales, de las entidades federativas y municipales, según corresponda, con el objeto de que estas autoridades, conjunta o separadamente, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, puedan ordenar y practicar visitas, auditorías e inspecciones a los Patrones que no hayan cumplido con sus obligaciones derivadas de la Ley, quedando facultadas, en este caso, para determinar el importe de las Aportaciones omitidas y de los Descuentos no retenidos o no enterados o de cualquier otra obligación de carácter fiscal establecida en la Ley, o en los ordenamientos correspondientes, que les compete aplicar; así mismo podrá celebrar convenios de coordinación en materia fiscal con la Secretaría, el Instituto

Mexicano del Seguro Social o autoridades fiscales federales y locales, para el mejor desarrollo de sus funciones, en términos de la Ley, así como celebrar convenios de colaboración con entidades privadas para fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones patronales en materia de vivienda;

...

Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Artículo 3. *Los patrones están obligados a:*

I. *Inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto;*

II. *Presentar al Instituto los avisos de cambio de domicilio, denominación o razón social, aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, clausura, fusión, escisión, enajenación y declaración en concurso mercantil, así como cualquier otra circunstancia que afecte su registro ante el Instituto;*

III. *Presentar al Instituto los avisos de altas, bajas, modificación de salario base de aportación, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores que requiera el Instituto;*

IV. *Determinar el monto de las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para su abono en la subcuenta de vivienda y hacer los descuentos en los salarios de sus trabajadores, a efecto de pagar y enterar el importe de dichos conceptos en las entidades receptoras o, en su caso, en las oficinas del Instituto cuando éste así lo determine;*

V. *Proporcionar al Instituto la información para la individualización de las cantidades correspondientes a cada trabajador, en relación con los conceptos a que se refiere la fracción anterior, y*

VI. *Las demás previstas en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

...

Artículo 4. *El Instituto conservará en medios magnéticos, digitales, de microfilmación o de cualquier otra naturaleza que éste determine, la documentación e información contenida en los documentos originales presentados por los patrones en cumplimiento a sus obligaciones en materia de vivienda ante el Instituto.*

El Instituto podrá expedir certificaciones de la documentación e información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Del artículo 29, fracciones I, II y III, de la Ley mencionada, se desprende que son obligaciones de los patrones inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el artículo 31 de esa Ley; determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro; y, hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esa Ley y sus disposiciones reglamentarias.

El numeral 30, fracción VI, establece la facultad del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para determinar la existencia, contenido y alcance de las

obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esa Ley y demás disposiciones relativas, para lo cual podrá aplicar los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

El numeral 31, dispone que la inscripción de los patrones y de los trabajadores se deberá proporcionar la información que se determine en esa Ley y sus disposiciones reglamentarias correspondientes; así como que los patrones deberán dar aviso al Instituto demandado de, entre otras cosas, las altas, bajas, modificaciones de salarios, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores, necesarios al Instituto para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en ese artículo; pudiendo el Instituto demandado convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos antes descritos.

El mismo numeral también contempla que la información a que se refiere ese artículo podrá proporcionarse en dispositivos magnéticos o de telecomunicación, en los términos que señale el Instituto demandado.

Por su parte, el numeral 3, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establece que el Instituto demandado es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para celebrar convenios de coordinación en materia fiscal con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para el mejor desarrollo de sus funciones, en términos de la Ley.

El numeral 3, fracciones I, III, IV y V, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, contempla que los patrones están obligados a: inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto demandado; presentar al Instituto demandado los avisos de altas, bajas, modificación de salario base de aportación, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores que requiera el Instituto; determinar el monto de las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para su abono en la subcuenta de vivienda y hacer los descuentos en los salarios de sus trabajadores, a efecto de pagar y enterar el importe de dichos conceptos en las entidades receptoras o, en su caso, en las oficinas del Instituto cuando éste así lo determine; y, proporcionar al Instituto la información para la individualización de las cantidades correspondientes a cada trabajador, en relación con los conceptos apenas referidos.

El numeral 4 del mismo reglamento dispone que el Instituto demandado conservará en medios magnéticos, digitales, de microfilmación o de cualquier otra naturaleza que éste

determine, la documentación e información contenida en los documentos originales presentados por los patrones en cumplimiento a sus obligaciones en materia de vivienda ante el Instituto; y, **que dicho Instituto podrá expedir certificaciones de la documentación e información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.**

En el caso que nos ocupa, en el escrito inicial de demanda la demandante negó lisa y llanamente haber presentado ante la autoridad enjuiciada los datos, información y en general los movimientos afiliatorios en los que ésta sustenta la emisión de los actos impugnados en el presente juicio.

Negación que, derivado de la exigencia prevista en el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (recogida del artículo 68, del Código Fiscal de la Federación), revierte a la autoridad demandada la carga de acreditar en juicio, al momento de contestar la demanda, la existencia de la información en la que se basó para emitir las resoluciones impugnadas, así como la de la relación laboral de los trabajadores señalados en las mismas con la parte demandante.

Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto el artículo 42 de la aludida ley, establece la presunción de legalidad de las resoluciones y actos administrativos, derivada de la cual los hechos contenidos en tales resoluciones y actos no requieren ser probados ante este Tribunal por las autoridades demandadas, también es cierto que el mismo dispositivo jurídico contempla una excepción a tal supuesto, al mencionar que esos hechos no requieren ser probados ante este Tribunal, al menos que sean negados lisa y llanamente, siempre y cuando dicha negación no implique la afirmación de otro hecho.

Por lo tanto, si en el presente caso la demandante niega los hechos contenidos en los actos impugnados, es decir, niega lisa y llanamente haber presentado ante la autoridad enjuiciada los datos, información y en general los movimientos afiliatorios en los que ésta sustenta la emisión de los actos impugnados en el presente juicio, negación de un hecho negativo que no implica la afirmación de otro hecho, se estima que no es posible imputar al demandante la carga de probar ese hecho negativo, toda vez que queda relevado de prueba quien niega un hecho de tal forma, en términos del artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa federal por disposición expresa del artículo 1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por otro lado, sí en la contestación de demanda, la autoridad afirma los hechos en los que se sustentó su resolución, los cuales fueron negados por el actor, conforme al artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como al numeral 40 del mismo ordenamiento, que prescribe que en los juicios contenciosos administrativos la parte demandada deberá probar sus excepciones, **se concluye que corresponde a la autoridad**

demandada la carga procesal de demostrar en juicio la existencia de la información en la que se sustentó al emitir los actos impugnados, así como que la misma fue presentada por la hoy demandante.

En relación con lo anterior se comparte el criterio aislado VII-CASR-1NCII-2, de la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del este Tribunal, de rubro y texto siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PROBAR QUE CUENTA CON LOS DOCUMENTOS QUE FUERON PRESENTADOS POR EL PATRÓN, QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA. - Si en la resolución combatida, la autoridad demandada señala que en la base de datos del INFONAVIT se encuentran registrados el nombre, denominación o razón social, número de registro patronal y domicilio del demandante en juicio, los nombres de los trabajadores a su servicio, sus números de seguridad social, salarios base de cotización y en su caso el número de crédito de vivienda y el monto de los pagos que ha efectuado a través del Sistema Único de Autodeterminación o de la Cédula de Determinación de Cuotas, Aportaciones y Amortizaciones, por los conceptos de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y/o amortizaciones de créditos otorgados a sus trabajadores por ese Instituto, señalando que toda esa información, se obtuvo de la revisión de los avisos de alta, baja o modificaciones de salario de los trabajadores del demandante o de cambio de situación patronal y de la documentación correspondiente a la determinación y pago del importe de las aportaciones presentados por el patrón, derivado de la exigencia prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, **corre a su cargo la carga de probar que efectivamente, cuenta con tales documentos y que fueron presentados por el demandante, si este niega haber proporcionado la información a que se hace referencia en la resolución, lo que deberá hacerse allegando al juicio tales elementos de prueba, exhibiendo las documentales que hubieran sido entregadas a la autoridad físicamente o a través de los medios permitidos en el artículo 4º del Reglamento de Inscripción, Pago de aportaciones y entero de Descuentos al INFONAVIT, con la certificación suficientemente explícita de la información recibida por medios informáticos, acreditando así la existencia en su poder de tales elementos, en los que se contienen los datos manifestados por el patrón, que pueden servir de base para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, fracción VI, de la Ley del Instituto del fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1876/13-05-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de enero 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruiz.- Secretaria: Lic. Sandra Gabriela Martínez Rodríguez.²⁶

(Énfasis agregado)

Asimismo, por analogía, lo anterior concuerda con el criterio sostenido en el presente fallo, la tesis número II-TASS-8818, emitida por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece:

²⁶ R.T.F.J.F.A., Séptima Época, Año IV, No. 32, Marzo 2014, página 881.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE CEDULAS DE LIQUIDACION DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.- CUANDO EL PATRON NIEGUE LISA Y LLANAMENTE CONOCER LOS HECHOS Y DOCUMENTOS EN QUE SE FUNDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EMITIR LAS, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE LA AUTORIDAD.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación vigente y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, cuando el patrón niegue lisa y llanamente la existencia de la relación obrero patronal y además el conocer los hechos y documentos en que se apoyó el Instituto para emitir las cédulas de liquidación combatidas, corresponde a dicha autoridad acreditar que su resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, máxime si dicha resolución la fundó en documentos que el actor afirma desconocer.(86)
(Énfasis añadido).

Revisión No. 1453/84.- Resuelta en sesión de 21 de mayo de 1985, por mayoría de 5 votos y 4 en contra.²⁷

Carga probatoria con la que la autoridad demandada cumplió en el juicio en que se actúa, toda vez que al contestar la demanda aportó en copia certificada de las constancias de relación laboral de trabajadores derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) mismas que se visualizan en autos a fojas 185, 187, 192, 194 y 202, documentales que adminiculadas con los datos señalados en las resoluciones impugnadas, desvirtúan la negativa lisa y llana planteada por la accionante en su escrito inicial de demanda.

Se dice lo anterior, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las constancias de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación (TRM), expedidas por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, **tienen pleno valor probatorio para desvirtuar la negativa lisa y llana de la relación laboral formulada por la parte patronal,** pues, al igual que los estados de cuenta individuales exhibidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, **se trata de información que fue presentada por los patrones vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de naturaleza semejante, y que dicho organismo conserva en sistemas informáticos, pudiendo la autoridad enjuiciada expedir certificaciones de tales datos,** tal como lo establecen los artículos 3, 4, 5, y 6, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, así como 3, 4 y 5 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

De tal suerte que basta con que el Instituto demandado exhiba en copia certificada la información extraída de su base de datos, para que se considere que ésta fue proporcionada por el patrón y, **en consecuencia, la carga de la prueba de demostrar lo contrario se revierte a este último, siendo que en el presente caso la parte accionante fue omisa en controvertir la legalidad de las probanzas aportadas por la autoridad demanda.**

²⁷ R.T.F.J.F.A., Año VII, No. 77, Mayo 1986, Página 1062.

Máxime que en la certificación de las constancias de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación (TRM), **la autoridad indica que dicha información fue extraída del sistema de recaudación fiscal TRM, que se tuvo a la vista y cotejó respecto a la patronal ***** con registro patronal *******

Por ello, como se adelantó, resultan infundados los argumentos de la actora, pues el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores presentó copias certificadas sacadas o extraídas de su base de datos, información que fue proporcionada por el propio patrón, y que conserva el Instituto, sin requerir de mayores formalidades como las que pretende.

Lo anterior, porque, al resolver la contradicción de criterios 326/2021, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que las constancias de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación (TRM), constituyen prueba plena, apta y suficiente para desvirtuar la negativa lisa y llana expuesta por el patrón, respecto a la relación laboral con los trabajadores por los que se les determinan créditos fiscales, contradicción la antes mencionada, que dio origen a la tesis jurisprudencial que resulta exactamente aplicable al caso que nos ocupa, y que es del texto y rubro siguientes:

CONSTANCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM). TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS CASOS DONDE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES INTERVIENE COMO ÓRGANO FISCAL AUTÓNOMO Y DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron el alcance probatorio que tiene en un juicio contencioso administrativo la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal para acreditar la relación laboral, y mientras para uno de ellos la constancia constituye prueba plena sin que sea necesario exigir su perfeccionamiento, para el otro resultó insuficiente.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), refleja la información recabada de la plataforma tecnológica del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores proporcionada por el patrón y, por tanto, constituye prueba plena para acreditar la relación laboral con el trabajador en el juicio contencioso administrativo.

Justificación: El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es un organismo fiscal autónomo facultado para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen; desarrollar e implantar los sistemas de informática que requiere para el desarrollo de sus actividades, operaciones y servicios; y celebrar convenios de colaboración con otras entidades fiscalizadoras como el Instituto Mexicano del Seguro Social. Con base en ello, en un juicio contencioso

administrativo en el que se impugna la Cédula de Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Amortizaciones por Créditos para Vivienda en el que se determine un crédito fiscal a cargo de la actora, la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) constituye prueba plena, apta y suficiente para desvirtuar la negativa lisa y llana expuesta por el patrón y, consecuentemente, en esa controversia, acreditar la relación laboral y, por tanto, revertir la carga de la prueba. Máxime que la información que en ella se contiene fue proporcionada por el propio patrón en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales derivadas de la existencia de la relación laboral²⁸.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de tesis 326/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Primer Circuito y Segundo del Segundo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 5 de octubre de 2022.

Máxime que, en todo caso, correspondería a la parte accionante del juicio contencioso administrativo acreditar que ella no envió modificación alguna de movimientos afiliatorios o que las Constancias de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), no son una reproducción exacta que en su movimiento presentó ante el Instituto, o bien, que tal información fue modificada, alterada o transformada. Lo que no hace.

En efecto, **en el presente caso la actora no plantea, ni mucho menos acredita que la información registrada por el Instituto, en la que se basaron las resoluciones, es diferente -no concuerda- con la que éste proporcionó al Instituto al realizar los movimientos afiliatorios respectivos.**

Aunado a lo anterior, tal y como quedó demostrado en párrafos anteriores a fin de demostrar la existencia de una relación laboral entre la parte accionante y los trabajadores, o bien la existencia de los datos y movimientos en que se basó la autoridad para la emisión de las resoluciones impugnadas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolverse la contradicción de tesis 326/2021, determinó que las constancias de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación (TRM), constituyen prueba plena, apta y suficiente para desvirtuar la negativa lisa y llana expuesta por el patrón, respecto a la relación laboral con los trabajadores por los que se les determinan créditos fiscales, contradicción la antes mencionada, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 65/2022 (11a.), de ahí que **la certificación de la constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) no debe perfeccionarse con alguna otra documental o bien con los datos a que se refiere la parte actora.**

Independientemente de lo anterior, debe de señalarse que de las Constancias de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) que exhibió como prueba la autoridad demandada puede advertirse con claridad datos que permiten crear certeza que es información de la hoy demandante en relación a sus trabajadores,

²⁸ **Registro digital:** 2025840. **Instancia:** Segunda Sala. **Undécima Época. Materia(s):** Administrativa **Tesis:** 2a./J. 65/2022 (11a.). **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. **Tipo:** Jurisprudencia.



En tales términos, y toda vez que la parte accionante fue omisa en desvirtuar la legalidad de las documentales aportadas por la autoridad enjuiciada, **se concluye que con las probanzas aportadas esta última, acredita la existencia de la información a la que hace referencia en las resoluciones impugnadas**, relativas a los movimientos afiliatorios de los trabajadores de la moral actora, así como que dicha información fue proporcionada por ella misma ante el Instituto demandado, y por tanto, dichos movimientos afiliatorios son del pleno conocimiento de la accionante, acreditándose plenamente el vínculo laboral con los trabajadores por los que se le determinaron los créditos combatidos.

***** conforme a los argumentos expuestos por la parte actora
en el segundo concepto de impugnación del escrito de ampliación de la demanda.

En el **segundo** concepto de impugnación de la ampliación de demanda, la parte actora argumenta que son ilegales las resoluciones por haber operado la figura de la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar los créditos fiscales en su contra, al tener conocimiento de las mismas hasta la fecha en que le fue entregado el traslado de contestación, por lo que ya había transcurrido más de cinco años contados a partir de que el instituto estuvo en posibilidad de determinar los créditos fiscales por los periodos indicados, de conformidad con el segundo párrafo de la fracción I, del artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Al contestar la ampliación de la demanda la autoridad demandada sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Esta Instrucción considera que el concepto de impugnación en estudio es fundado el agravio en estudio, y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales números *****
***** * *****, ya que respecto de las mismas ha operado la figura jurídica de la caducidad, pues de conformidad con los artículos 30, fracción I, segundo párrafo y 35, primer párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; y el artículo 3º, fracción IV, del Reglamento Interior del mismo Instituto en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, las

aportaciones y amortizaciones tienen carácter de fiscales, por tanto la demandada cuenta con un plazo de cinco años para determinar un crédito fiscal, mismo que inicia a partir del momento en el que tiene conocimiento del hecho generador de la obligación, tal como se señala en el primero de los preceptos citados.

Lo anterior es así, toda vez que los artículos 29, fracción II, 30, fracción I, segundo párrafo, y 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, señalan lo siguiente:

Artículo 29.- Son obligaciones de los patrones:

...

II.- Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

...

Artículo 30.- Las obligaciones de efectuar las aportaciones **y enterar los descuentos a que se refiere el Artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.**

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

I.- Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta Ley.

Las facultades del Instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción contado a partir de la fecha en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. El plazo señalado en este párrafo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o se entable juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La prescripción de los créditos fiscales correspondientes se sujetará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;

...

Artículo 35. El pago de las aportaciones señaladas en la fracción II del artículo 29, será por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

El precepto recién transcrito indica que el pago de las aportaciones y amortizaciones señaladas en la fracción II del artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, será por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Finalmente, el artículo 3º, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, señala la facultad que tiene el Instituto de determinar las aportaciones y amortizaciones omitidas con los datos con que cuente, que correspondan al último mes cubierto, o bien, que la omisión se desprenda del ejercicio de sus facultades de comprobación:

Artículo 3.- El Instituto, es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para:

...

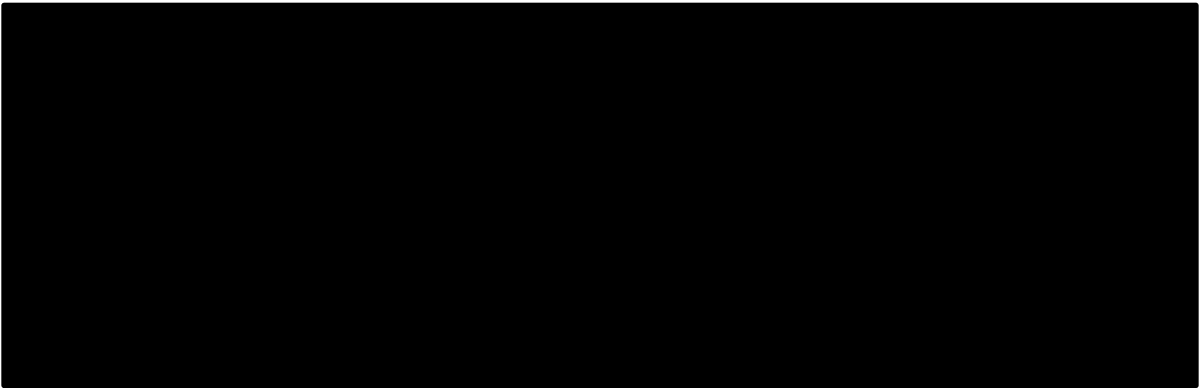
IV. Determinar y precisar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones patronales incumplidas, en función de los datos del último mes cubierto o de los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los proporcionados por otras autoridades fiscales.

De los anteriores preceptos se desprende que, en el caso de que la actora hubiese incurrido en el incumplimiento de las aportaciones y amortizaciones correspondientes a los períodos por los cuales fueron emitidas las resoluciones impugnadas, la autoridad está facultada para liquidarlos en un plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que cada bimestre debía ser cubierto (esto es, de que tenga conocimiento del hecho generador de la obligación), tal como lo dispone el citado artículo 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

El hecho generador de la obligación, debe entenderse como la omisión de pagar las aportaciones y amortizaciones dentro del plazo de pago espontáneo que culmina el día diecisiete del mes siguiente al mes vencido o, en su defecto, la falta de pago de la totalidad de las aportaciones y amortizaciones; en ese sentido, para que se repunte que el instituto "tenga conocimiento" de ese hecho generador y se inicie el término legal de la caducidad, se requiere, por razones de orden jurídico, que esté enterado de las aportaciones y amortizaciones omitidas de que se trate, que le permitan ejercer sus facultades de determinación y liquidación y se presume que tuvo conocimiento del aludido hecho generador cuando los patrones y sus trabajadores ya se encuentran inscritos ante el propio instituto y aquellos no pagaron sus aportaciones dentro del plazo señalado en el artículo 35 o, habiendo efectuado el pago, éste se haya realizado incompleto, porque es innegable que podía detectar esa omisión por contar con los citados antecedentes.

No obstante, debe precisarse que si el particular omite pagar las aportaciones y amortizaciones dentro del plazo de pago espontáneo que culmina el día diecisiete del mes siguiente al mes vencido, el plazo de caducidad empezará a correr a partir del día siguiente, pues es hasta este momento en que puede considerarse que el Instituto tiene conocimiento del hecho generador, esto es, de la omisión en el entero completo de los conceptos aludidos.

En el caso a estudio, las facultades de la autoridad demandada respecto de las resoluciones que impugna se extinguirían conforme a la tabla que a continuación se incluye:



De lo anterior, es claro que respecto de los bimestres previamente identificados y correspondientes a los periodos ***** ***** ***** * ***** , el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores pudo tener conocimiento de la omisión a partir del día siguiente de cuando se debió haber cubierto el bimestre, por lo que el término de cinco años previsto en el artículo 30, fracción I, segundo párrafo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, feneció en la fecha indicada, siendo evidente que al tener conocimiento de las resoluciones en cita hasta el 08 de septiembre de 2025 -fecha en la cual le fue notificado por este tribunal el auto de 05 de agosto de 2025 por el cual se le corrió traslado de las citadas resoluciones impugnadas, según se advierte a fojas 229 de los autos del presente juicio-, transcurrió en exceso el plazo que establece la propia ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para que pudieran ser determinado los créditos impugnados, operando la figura jurídica de la caducidad, pues la promovente quedó notificada de las resoluciones determinantes con posterioridad del plazo con que contaba la autoridad para poder emitir y notificar los actos en cita.

Resulta aplicable al estudio recién llevado a cabo, el siguiente criterio aislado (XXI..1º.46 A). S.J.F. IX Época. T. XII. 1er. T.C. del 21er C., diciembre 2000, página 1375, emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que establece:

CADUCIDAD. MOMENTO EN QUE COMIENZA A CONTAR EL TÉRMINO RELATIVO CONFORME AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

El artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establece que las facultades del instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esa ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

En atención a lo anterior, se considera que en la especie al haber emitido el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, las resoluciones señaladas habiendo operado el término de la caducidad, trae como consecuencia que se actualice la causa de ilegalidad prevista en el ordinal 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debiéndose de declarar **la nulidad lisa y llana de las mismas** en términos de lo dispuesto por el diverso numeral 52, fracción II del mismo ordenamiento legal.

57

*****... *****...”, de conformidad con los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de los oficios en los cuales la autoridad demandada haya ordenado la inmovilización de las cuentas bancarias en cuanto al cobro de dichos créditos fiscales que fueron declarados nulos.**

Ello en virtud de que tales actos del procedimiento administrativo de ejecución, son fruto de actos viciados, siendo de explorado derecho que si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta ilegal, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él o que de alguna forma estén condicionados por él, resultan también ilegales por su origen, y los Tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, que aparece publicada en el Informe de Labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1979, tercera parte, visible a página 39, cuyo contenido es:

“FRUTO DE ACTOS VICIADOS.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciada y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma están condicionados por él, resultan inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serán aprovechados por quienes las realizan, y por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Asimismo, lo anterior se sustenta en la tesis VI-J-SS-4, del Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de contenido siguiente:

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SON CONSECUENCIA DE ACTOS PREVIOS DECLARADOS ILEGALES.- De conformidad con lo previsto en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los actos y resoluciones de las autoridades administrativas tienen en su favor la presunción de ser legales; sin embargo, si se demuestra la ilegalidad de dichos actos que sirvieron de apoyo para la emisión de otros actos o resoluciones de carácter administrativo, resulta inconcuso que éstos últimos estarán afectados de ilegalidad por descansar en actos previos que no tienen eficacia legal, por lo tanto el juzgador debe declarar su nulidad.²⁹

También es aplicable la tesis III-TASS-1871, emitida por el Pleno de éste Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de contenido siguiente:

²⁹ Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, R.T.F.J.F.A, Sexta Época, Año II, Número 24, Diciembre 2009, Página 66.

ACTOS DE AUTORIDAD VICIADOS DE ORIGEN.- RESULTAN NULOS.- Es de explorado derecho que un acto de autoridad viciado de origen trae como consecuencia que todas las actuaciones posteriores derivadas de él sean nulas; por tanto, si se impugna una resolución que determina un crédito fiscal y cuyo antecedente lo constituye la orden de verificación que fue dejada sin efectos por haber sido emitida por autoridad incompetente, procede se declare la nulidad de aquella.(53)

Revisión No. 652/86.- Resuelta en sesión de 31 de agosto de 1990, por unanimidad de 8 votos.
PRECEDENTE:
Revisión No. 2022/85.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1986, por unanimidad de 9 votos.³⁰

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8 fracción IV, 9 fracción II, 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve este asunto con base en los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

I. Ha resultado parcialmente fundada la casual de sobreseimiento por improcedencia, por lo que se sobresee el presente juicio, únicamente por lo que hace a las resoluciones *****

***** * ***** por los motivos expuestos en el considerando tercero punto II inciso D) del presente fallo.

II. La parte actora **acreditó los extremos de su acción**, en consecuencia;

III. Se declara la nulidad de las resoluciones determinantes por los periodos *****
* ***** por los motivos expuestos en el considerando tercero punto I inciso A) del presente fallo.

IV. Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas *****
***** *
***** por los motivos expuestos en los Considerandos cuarto y sexto de la presente sentencia.

³⁰ Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, R. T. F. F., Año III, No. 32, del mes de Agosto 1990, página 38.

V. Se declara la nulidad de las ordenes de inmovilización de cuentas bancarias para hacer efectivos los créditos fiscales determinados en las resoluciones

***** * *****, por los motivos expuestos en el
último Considerando de la presente sentencia.

VI. Notifíquese.

Así lo resuelve y firma el Magistrado **Ricardo Carlos Molina Arias**, adscrito a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciado **Rosario Paulino Pulido Flores**.

RPPF/jgcu

“El 24 de agosto de 2026, el licenciado Rosario Paulino Pulido Flores, Secretario de acuerdos con adscripción en Segunda Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc. Conste.”